

**BREVE ESTUDIO
DE LAS SUCESIONES
DESDE EL PUNTO DE VISTA
NOTARIAL**

Si consideramos al hombre en su inteligencia física, intelectual y moral, desde que se inicia su existencia en el seno materno hasta que la muerte lo convierte en un cadáver, es decir, en un hacinamiento de materias orgánicas en descomposición y de colonia de micro-organismos destinados a su vez a convertirse en polvo, según la gráfica expresión que nos recuerda el Miércoles de Ceniza, es indudable que tenemos que clasificarlo como un ente social por naturaleza, relacionado siempre con otros seres semejantes a él y que, por tanto, se encuentra siempre, tanto en su propio ser como en su actuar, dentro del campo de lo jurídico.

No obsta para ello que durante algunos meses no tenga aún existencia autónoma e independiente, ni que, a partir de su nacimiento y durante muchos años aún, sus principales actividades jurídicas se efectúen a través de otros, que lo protegen y lo representan, hasta llegar a la mayoría de edad, en que adquiere la plenitud de su personalidad jurídica.

En efecto: tanto la Ley Civil como la Ley Moral protegen el derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción y por ello prohíben el aborto provocado, considerándolo en principio como un verdadero homicidio calificado y otorgan derechos sucesorios al concebido, respecto de personas que fallecen durante su gestación y antes del nacimiento.

Claro está que en esta primera etapa de la vida la actuación jurídica del hombre se reduce a disfrutar de la protección y de los derechos que garantizan la conservación de esa vida incipiente hasta hacer posible su aparición en el mundo exterior, mediante el alumbramiento; pero a partir de éste, esos derechos van aumentando continuamente hasta llegar a un momento en que ciertas obligaciones incipientes se imponen como condición indispensable para la convivencia y que esto tiene que suceder desde la infancia, es decir, desde muchísimo antes de que se llegue a la plena capacidad jurídica de goce y de ejercicio. La prueba de esto la tenemos en la posibilidad de la "falta" desde que se inicia, aun en forma imperfecta, el uso de la razón y en la consiguiente necesidad de la creación de Reformatorios y de Tribunales para Menores.

Pero lo que nos interesa por ahora para los fines de este modesto estudio, es la actividad jurídica en el campo patrimonial, en el cual encontramos claras manifestaciones desde la infancia, especialmente por lo que se refiere al derecho de propiedad, que es el fundamental en esta materia; pues apenas puede el niño pronunciar las primeras palabras ya tiene idea de la exclusividad de "lo tuyo" y "lo mío", y sus

primeras luchas tienen por objeto la obtención o la defensa de sus alimentos, de sus juguetes o de sus golosinas.

Poco a poco, las actividades jurídicas se van haciendo más frecuentes y más importantes, y aunque muchos actos de la vida cotidiana, que también son actos jurídicos, pasan prácticamente inadvertidos por su pequeña cuantía, los que implican la adquisición de bienes, primero muebles y después inmuebles, y el establecimiento de derechos y obligaciones de mayor monto y duración van creando el acervo que constituye el patrimonio de cada individuo, por más que, en rigor, todos los bienes, derechos y obligaciones, por pequeña que sea su importancia, forman parte de él; por lo que resulta que no hay persona sin patrimonio, por exíguo que éste sea; y tampoco puede haber un patrimonio sin una persona, que sea su titular y cabeza.

Ahora bien; como gran parte de los derechos y obligaciones que el hombre adquiere o contrae no mueren con él, sino que le sobreviven y se transmiten a otros hombres o a la colectividad, ya sea por la expresa voluntad testamentaria de su titular o por disposición supletoria de la Ley, resulta indispensable reglamentar esa transmisión, estableciendo una situación transitoria, que es la Sucesión, para que al quedar acéfalo un patrimonio individual por fallecimiento, pueda hacerse ordenadamente la declaración de quienes son las personas que deben suceder al *cujus* en sus derechos y obligaciones transmisibles, de tal manera que el patrimonio yacente sea absorbido por los que con él están relacionados, que son los herederos, los legatarios, los acreedores, los deudores y el Fisco.

Es pues necesario que alguna persona física se haga cargo de llevar a cabo esta liquidación en que consiste toda Sucesión y este ejecutor general es precisamente el Albacea, el cual puede ser designado por el testador, si existe testamento, por los herederos o por el Juez que conozca del juicio sucesorio, en determinados casos.

En los casos de sucesión testamentaria, puede suceder que el Albacea continúe cumpliendo por encargo del testador, con determinadas cosas que le haya encomendado, aún después de concluida la tramitación del juicio sucesorio, en cuyo caso toma el nombre de ejecutor testamentario; y puede también suceder que además del Albacea exista tal ejecutor encargado de determinados actos y en relación con determinada parte del patrimonio yacente, sin perjuicio de que el ejecutor general, es decir, el Albacea, continúe actuando en todo lo demás.

Al llegar a este punto, debemos proceder a dilucidar tres cuestiones de capital importancia: la primera consiste en determinar si la Sucesión es una persona jurídica o no; resuelta esta cuestión en uno u otro sentido, debemos resolver a quién representa el Albacea; y por último, cuál es la extensión y cuáles son los límites de las facultades del Albacea.

Como es natural, al abordar estas cuestiones exclusivamente a la luz de la razón, de la experiencia y de las disposiciones legales vigentes, no estamos tratando de descubrir el Mediterráneo. Indudable-

mente que en esta materia de Derecho Civil, cuyos antecedentes se remontan claramente al Derecho Romano, es muy difícil encontrar algún punto que no haya sido ya considerado y resuelto en una u otra forma. Lo único que pretendemos ahora es afinar conceptos ya conocidos y rectificar errores a que frecuentemente conduce la rutinaria redacción de documentos públicos y privados, con la finalidad de que, viendo más claramente estas cuestiones a debate, logremos una redacción más correcta de nuestros instrumentos notariales, evitando confusiones que, en muchos casos pueden conducir a litigios innecesarios, sobre todo si alguno de los interesados obra de mala fe; o que, cuando menos, puede significar la innecesaria multiplicación de instrumentos y de trámites, con grave perjuicio de la economía procesal.

Según lo establece el artículo 1649 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, la Sucesión se abre en el momento de la muerte del autor de la herencia, y por ello, en ese momento, los herederos y legatarios sustituyen al de cujus en sus derechos y obligaciones transmisibles, aunque la declaración respectiva se haga con mucha posterioridad, pues ésta, en todo caso, tiene carácter retroactivo. De tal manera que no existe intermediario alguno entre el autor de la herencia y esos herederos y legatarios.

Esta sola consideración bastaría para negarle a la Sucesión el carácter de persona jurídica; pero si además consideramos que toda persona jurídica debe ser expresamente creada por la Ley para tener existencia, fácilmente llegaremos a la conclusión de que la Sucesión NO es persona jurídica. En efecto: el artículo 25 del citado Código Civil hace una enumeración limitativa de las personas morales sin incluir en ella a las Sucesiones. Por su parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles enumera también las entidades que en el campo mercantil tienen el carácter de personas jurídicas; y fuera de estas dos enumeraciones, toda persona moral debe tener como base de sus existencias una declaración expresa de la Ley, según lo afirma ya la fracción final del citado artículo 25 del Código Civil. Este es precisamente el caso de todos los organismos descentralizados que crea el Estado. Las Sucesiones, en consecuencia, no son personas jurídicas y por tanto no pueden contratar ni obligarse.

Sin embargo, la Sucesión es una institución legal que tiene por objeto la liquidación del patrimonio de una persona fallecida; y en vista de la necesidad de llevar a cabo esta liquidación, es indispensable aceptar que lleve a cabo determinadas actividades, inclusive jurídicas, por conducto de un órgano adecuado, que es el Albacea.

Desde luego, el Albacea, en su actuación en desempeño de su cargo, no actúa en nombre propio; sino en nombre y por cuenta de la Sucesión. Pero si, como hemos afirmado, ésta no es persona en Derecho, ¿a quién representa legalmente?

No puede representar al autor de la herencia, cuya personalidad jurídica desapareció con la muerte. Hemos afirmado también que entre el autor de la herencia y los herederos y legatarios, no hay inter-

mediario, sino que todos los derechos y obligaciones patrimoniales y transmisibles pasan directamente a éstos. En consecuencia, sólo a éstos puede representar el Albacea, aun cuando al actuar manifiesté que lo hace en representación de "la Sucesión X".

De aquí se desprende ya que cuando no se trata de actos de administración para conservar el patrimonio del de cujus, mientras se logra concluir la liquidación que es en lo que consiste la Sucesión misma, actos en los que, aunque se mencione a ésta, debe entenderse que se trata de actos de los herederos y legatarios; resulta impropio e inconveniente decir que la Sucesión, compra, vende o se obliga.

Respecto de las facultades que corresponden al Albacea y del alcance de éstas el artículo 1706 del Código Civil antes citado, hace una enumeración, considerándolas como obligaciones a su cargo. Esas facultades y obligaciones son las siguientes: I.—La presentación del testamento, cuando lo hay; II.—El aseguramiento de los bienes de la herencia; III.—La formación de inventarios; IV.—La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo; V.—El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; VI.—La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; VII.—La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento (esto último, cuando se trata naturalmente de sucesión testamentaria); VIII.—La de representar a la Sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; y IX.—Las demás que le imponga la Ley.

De esta enumeración resulta que, en realidad, el Albacea es un apoderado general de la Sucesión, es decir, de los herederos **como tales**, para actos de administración y para pleitos y cobranzas y por tal motivo debe considerarse que tiene todas las facultades consignadas en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil, con todas las generales y las especiales que requieran cláusula especial y de modo especial las que se consignan en el artículo 2587 del mismo Código. También debe considerar que el Albacea tiene facultades para interponer amparos y desistirse de ellos cuando lo considere conveniente para los intereses que le están confiados, así como para presentar denuncias o querellas en materia penal, pues sólo así podrá cumplir eficazmente con todas y cada una de sus obligaciones de liquidador del patrimonio yacente.

Pero, naturalmente, todas estas facultades, en tanto se considerarán legítimas es cuanto sea necesario ejercitarlas para la finalidad que persigue el Albaceazgo; es decir, para la tramitación de la Sucesión, tanto judicialmente, como ante Notario si así procede; para la tramitación administrativa y especialmente fiscal, para la conservación y defensa del patrimonio yacente y, finalmente, para concluir la liquidación.

Claro está que las facultades para actos de demonio no corresponden al Albacea. La razón salta a la vista, desde el momento en que, en términos generales, no son necesarias para el desempeño del cargo.

De tal manera que cuando hay que llevar a cabo un acto de esta naturaleza, sólo puede celebrarse con el consentimiento expreso de todos los herederos o legatarios afectados y así lo establece la Ley. En realidad, en estos casos son precisamente los herederos o legatarios los que ejecutan los actos de dominio; pero la concurrencia del Albacea es indispensable por que la totalidad del patrimonio de la herencia está bajo su control y custodia.

Para concluir nuestro estudio, queda todavía un punto importante por dilucidar: ¿En qué momento concluye la Sucesión?

Si hemos sostenido que la Sucesión es simplemente la liquidación del patrimonio yacente de una persona fallecida, la respuesta es obvia; La Sucesión concluye en el momento mismo en que queda terminada la liquidación de ese patrimonio. En el momento en que la totalidad del patrimonio yacente queda absorbida por los herederos, los legatarios, los acreedores y los deudores del mismo, deja de existir y por tanto, la Sucesión ha concluido y con ella, el Albaceazgo.

De esto último se desprende que no en todos los casos se necesita otorgar instrumento de adjudicación de bienes. Si en una Sucesión, por ejemplo, no existe más que una propiedad raíz y ésta se vende, después de liquidar el impuesto hereditario que proceda y no hay ningún otro adeudo que pagar, la Sucesión concluye en el momento de otorgarse y firmarse la venta y con ella cesa el Albaceazgo.

Para ilustrar mejor este último punto, vamos a considerar el caso de que al vender el único bien de la herencia, el comprador quede debiendo parte del precio que reconoce con hipoteca del mismo bien adquirido. ¿Quién es en tal caso el acreedor hipotecario y a quién debe pagarse la cantidad adeudada y reconocida? Indudablemente que el acreedor será el heredero que vendió, en lo personal, pues la Sucesión ya concluyó y ese crédito, que no existía al morir el autor de la herencia, no tiene el carácter de hereditario, sino que habiendo sido constituido por el heredero, a él, en lo personal, deberá pagarse y en la misma forma deberá otorgar la liberación y la cancelación del gravámen.

Dilucidados ya los puntos que nos habíamos propuesto, creemos que la consecuencia práctica que se impone es que, tomando en cuenta la afinación y precisión de conceptos que se han expuesto, se tomó el mayor empeño en que, al redactar los instrumentos notariales en que intervienen sucesiones y en que el Albacea comparece con su carácter de liquidador del patrimonio yacente, se precisen claramente las consecuencias de los actos que se lleven a cabo, de tal manera que no haya lugar a dudas respecto de los titulares de los derechos y sujetos pasivos de las obligaciones que se deriven de esos actos, evitando así las confusiones, el otorgamiento de instrumentos innecesarios y en algunos casos, los graves perjuicios que pueden resultar a los interesados.

CONCLUSIONES :

1a.—La Sucesión es la liquidación del patrimonio yacente de las personas fallecidas.

2a.—Las Sucesiones no son personas en Derecho y por ello, en principio, no pueden contratar ni obligarse.

3a.—Los actos jurídicos que se realizan en nombre de la Sucesión, en realidad se llevan a cabo en nombre y por cuenta de los herederos y legatarios y deben siempre tender a la liquidación del patrimonio yacente.

4a.—El Albacea es el encargado de llevar a cabo la liquidación del patrimonio yacente y representa a los herederos y legatarios **como tales**.

5a.—El Albacea tiene las facultades de un apoderado general para actos de administración y para pleitos y cobranzas, pudiendo interponer amparos y desistirse de ellos, así como presentar denuncias o querrelas en materia penal y constituirse en coadyuvante del Ministerio Público en asuntos de este orden.

6a.—La Sucesión termina en el momento de quedar totalmente concluida la liquidación del patrimonio yacente, cesando automáticamente el Albaceazgo.

7a.—No es necesaria, en todos los casos, la escritura de adjudicación de los bienes, para terminar la Sucesión.

8a.—Tomando en cuenta las conclusiones anteriores, deben omitirse todos los instrumentos innecesarios y redactarse con escrupulosa claridad los actos y contratos que realicen las Sucesiones.

México, D. F., a 28 de marzo de 1961

Lic. Pedro Martínez Arroyo

Notario Público No. 130 del D. F.

Calle de la Palma 40-201 - México, D. F.